

en otras partes. La *Magna Charta* tiene interés sobre todo porque demuestra el gran poder de los Barones Feudales en Inglaterra. De sus cláusulas legislativas importantes (que son cincuenta y cinco de las sesenta y dos del total: las otras siete son disposiciones ejecutivas o generales), sólo hay seis que no constituyan garantías de costumbres feudales—tales como evitar la reversión de los grandes feudos de la Corona, la confusión de posesiones, la pérdida de los feudos por usura, en favor de los judíos, durante la menor edad, etc. La *Magna Charta* es excelente también como guía de las costumbres feudales en la Europa occidental: no contiene ningún privilegio nuevo. De la media docena de cláusulas relativas a intereses más generales que los de los grandes Barones, ninguna difiere de las reglas de gobierno ordinarias y aceptadas en toda la Cristiandad en aquella época, y la única cláusula—número 12—que restringe el poder económico de la Corona lo limita según la manera tradicional del feudalismo. De derecho, el Rey podía recibir tributo y ayuda solamente de sus propios arrendatarios (no de la nación, de la *Commonwealth*) en determinadas ocasiones, tales como el matrimonio de una hija, etc. Si quería pedir sumas excepcionales y extraordinarias a sus arrendatarios o súbditos (no a la *Commonwealth*), tenía que llamarlos a junta, a su *commune concilium*, y hacerles tomar una decisión.

Eso es la *Magna Charta*. Los abogados del siglo XVII la utilizaron en sus alegatos para destruir la monarquía decadente, y sus viejos términos feudales fueron retorcidos para atribuirles otros sentidos que correspondieran a las leyes de la nueva oligarquía; pero no había sino relaciones indirectas entre ella y la muy posterior Institución Representativa (el Parlamento del siglo XVII), y como apoyo documental para la citada institución no tenía ni la fuerza ni el sentido explícito de las continuas resoluciones de ley en todos los países y de los precedentes establecidos en Inglaterra, que dieron su verdadero vigor a la Institución Representativa.

La presencia de la nobleza menor en la Cámara Baja (pues eso eran los *Knights of the Shire*) y su representación como *libere tenentes* (es decir, una minoría de terratenientes menores, pero excluyendo a la gran masa de los agricultores) no era cosa peculiar de Inglaterra y no constituía fuerza especial. La Institución Representativa, como todas las creaciones de la Edad Media, era cosa viva y por lo tanto elástica y adaptable. Se adaptaba a las condiciones sociales, ligeramente distintas, de las diversas Provincias

Cristianas: más municipal en unas regiones, más comercial en otras, y en cada región diferenciándose según las necesidades locales. Pero su fuerza estribaba, en todas partes, en su carácter representativo: Nobles, Comunes, Clero, un cuadro abreviado de la nación. Hacia el final de la Edad Media, perdió ese principio vital. Languideció o desapareció, tanto donde la Monarquía se hizo más fuerte como donde la Monarquía se hizo más débil y fué suplantada por una Oligarquía, según ocurrió en Inglaterra.

IV.—Decir que «Francia tenía sus Estados Generales y España sus Cortes», pero sin el vigor del Parlamento inglés, es historia radicalmente equivocada. Porque (a) la comparación exacta no es con Francia o con España, en la Edad Media, como paralelos de Inglaterra, sino con el Languedoc, la Bretaña, Navarra, Aragón, etc. El Parlamento Inglés era paralelo, y luego fué copia, de los Parlamentos Provinciales Franceses, especialmente del de Tolosa, donde presidió el padre de Simón de Monforte. Los Estados Generales del Reino de Francia deben compararse más bien con el posterior Parlamento Unido de Escocia, Inglaterra e Irlanda. Los Estados Generales surgieron después que los cuerpos representativos provinciales de Francia y fueron producto de ellos; y en España no existieron Cortes únicas durante la Edad Media, por la sencilla razón de que allí no hubo un gobierno único, sino tres. Aragón y Castilla eran dos entidades distintas, dos Coronas, y también existió Navarra, con Portugal como aliado al principio. (b) Esas instituciones eran mucho más antiguas, y muchas de ellas más fuertes, que el tipo especial desarrollado en Inglaterra. El Parlamento Inglés del siglo XIII siguió ejemplos meridionales muy anteriores a él. La más antigua de todas las instituciones representativas es vasca, — anterior a

toda historia escrita. El primer Parlamento pleno, con Rey, Señores, Comunes y Clero, es aragonés: el parlamento de Jaca en 1063, dos siglos antes que el parlamento embrionario de Monforte. Castilla tuvo otro poco después. *La Institución Representativa fué producto de los Valles del Pirineo y de ahí se extendió a toda Europa.* (c) Los poderes del Parlamento Inglés eran, desgraciadamente, menores que los de los Estados Generales en puntos importantes—el más esencial de ellos, el que impedía al Rey enajenar territorios públicos. Si el Parlamento Inglés hubiera tenido tales derechos, los grandes terratenientes no habrían erigido su poder sobre las ruinas de la monarquía.

V.—Decir que hay algo de nuevo, o como una actitud de reto, en el interés que los Comunes se toman en cuestiones económicas, es historia aun más equivocada. La Cámara de los Comunes se reunía precisamente para tratar de cuestiones económicas. Esa era su razón de ser. Se creó en Inglaterra a imitación de los modelos españoles y franceses, precisamente porque todos los impuestos especiales en el siglo XIII eran *concesiones*, no derechos de las autoridades, como han llegado a ser después. El poder del público en todo lo relativo a impuestos no nació de algún diminuto germen parlamentario que fué creciendo poco a poco. Apareció completo ya en el siglo XIII, y desde el final de la Edad Media ha ido decreciendo. Después de la Edad Media, después del naufragio de la Cristiandad Unida, la fijación de impuestos se convirtió en derecho de las autoridades: ya lo reclaman para sí en el siglo XVII los reyes o las oligarquías y se mantiene algo restringido en el siglo XVIII, pero se convierte al fin en la moderna y autoritaria costumbre de fijar impuestos, por muy exorbitantes que sean, sin consultar al pueblo y sin darle medios de rechazarlos.

## La estimación extranjera

### LETTERATURA LATINO-AMERICANA

Por GIUSEPPE LIPPARINI

**J**OSÉ FABIO GARNIER é un giovane costaricano che «nella dotta Bologna» dedica le sue migliori energie allo studio delle matematiche applicate e a quello delle lettere, *preferendo tal vez éstas a aquéllas*. Delle principali opere letterarie pubblicate recentemente nell' America latina, egli dá notizie diligentemente in una rassegna fiorentina. Ora egli aduna alcuni studi

critici in un grosso volume spagnuolo, che si intitola *Perfume de Belleza*. La sua lettura é attraentissima per noi, che poco o nulla sappiamo di quel singolare mondo letterario, di quella repubblica letteraria americana ove regna la piú compiuta anarchia, dove ciascuno é editore delle sue proprie opere e dove uomini di vero ingegno, con opere notevolissime, si alzano su